



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DESAN MARCOS SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo – Responsabilidad civil Extracontractual

Radicación: 707083189001 - 2022-00086-00

Demandante: MARTHA CECILIA SEVERICHE ZAPA Y OTROS

Demandado: HUGO RAFAEL DIZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA.

Asunto: Inadmisión de la demanda

El doctor JUAN CARLOS GARCIA DE LEON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de **HUGO RAFAEL DIZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA**, con el fin de que en sede judicial se declare la responsabilidad de la parte demandada por los daños causados y se ordene el pago de perjuicios correspondientes.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

En efecto, el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia.

Lo anterior quiere decir, que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado. Es decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Por su parte, el artículo 38 de la misma ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos de civiles. Norma dicho artículo:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatorio la citación de indeterminados”.

Ahora bien, el no cumplimiento de este requisito, trae consigo la inadmisión de la demanda, según lo dispone el numeral 7 del Art. 90 del CGP.

En el caso concreto, por tratarse de un proceso de naturaleza declarativo, era necesario agotar el requisito de procedibilidad, y en este asunto no se acreditó haberse agotado el mencionado trámite, por lo que sería procedente inadmitirla.

Ahora bien, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo primero, norma que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.

En el caso sub -lite, si bien la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar previa de inscripción de la demanda en la oficina de Transito de Sincelejo-Sucre, donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas LCL 136 de propiedad de uno de los demandados Edgar Manuel Cárdenas Pastrana.

En efecto, establece de manera textual la norma en comentó:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

De manera que, para poder admitir la demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se hace referencia, no basta con solicitar una medida cautelar, sino que el actor tiene una carga que cumplir elevar la solicitud y prestar la debida caución, cuestión que no ocurrió en el caso de marras para hacerse efectiva o ser viable su decreto, y en el caso concreto, no es posible decretarla dado que no se cumplió con el mencionado requisito.

En efecto, al revisarse la solicitud de medida, esta se encuentra dirigida a que se ordene “la inscripción de la demanda en la oficina de Transito de Sincelejo-Sucre, donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas LCL 136 de propiedad de uno de los demandados Edgar Manuel Cárdenas Pastrana; pero no aparece póliza alguna en donde se halla prestado la caución, como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, resultar improcedente el decreto de la medida cautelar, coligiéndose así entonces a la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad antes dicho en aras de que sea admitida la demanda, conforme lo indicado en estas consideraciones.

Por lo anterior, la demanda está incursa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral séptimo del artículo 90 del CGP, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

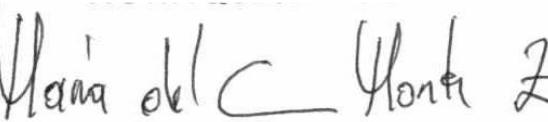
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al doctor JUAN CARLOS GARCIA DE LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.653 y T.P. No. 98.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza